



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACIÓN:	680014003014-2022-00426-00
DEUDOR:	ERWING FABIAN RODRÍGUEZ RUEDA

Revisado el trámite, a la fecha se tiene que el despacho se incurrió en un yerro al fijar los honorarios del liquidador del presente proceso, esto por cuanto se dio aplicación al acuerdo No. 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 37 numeral 3, que señalaba como cuantía equivalente al 3% del pasivo objeto de liquidación dicha remuneración; no obstante, dicho acuerdo no se encuentra vigente, siendo derogado por el acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015; no obstante no puede decirse que dicho acuerdo regule con criterio de especialidad las reglas atinentes para el trámite especial de *Insolvencia De Persona Natural No Comerciante*.

De otra parte, dentro de las normas de procedimiento del régimen de *Insolvencia De Persona Natural No Comerciante*, contenidas en el título IV de la sección tercera, del libro tercero de la ley 1564 del 2012, tampoco se incluyen criterios para la asignación de honorarios del liquidador.

Ante ello, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 12° del C.G.P., que preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

Ante este panorama y a falta de regulación expresa corresponde al juez llenar el vacío normativo procesal, bajo el amparo de los principios constitucionales y generales del proceso, con miras a la materialización del derecho sustancial perseguido en el presente trámite, en la realización de la tutela jurisdiccional efectiva.

Sin duda que teniendo en cuenta el objeto a definir el primer referente constitucional lo constituye el artículo 10 del C.G.P.:

Artículo 10. Gratuidad. El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales.

Así tenemos que en línea de principio, el servicio de justicia es gratuito, empero aspectos como el arancel, las costas y aquellos que se deriven de las cargas procesales siguen estando asignados de las partes como un deber de cumplimiento para el avance procesal, como ocurre para este caso de cara a la actividad que en este tipo de trámites debe desarrollar el liquidador quien actúa como auxiliar de la justicia.

Clarificado esto, al revisar el espíritu que la ley procesal le quiso dar a la remuneración de la actividad de los auxiliares de la justicia, se tiene que la misma se afincó en el principio de la equitativa retribución del servicio el cual emana del segundo inciso del artículo 47 del C.G.P.:

“Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.”



Dicho principio nos indica que los honorarios de quienes fungen como auxiliares de la justicia deben estar ponderados desde dos aristas, por una parte deben constituir una retribución responsiva para el servicio por ellos prestado, pero al tiempo no pueden resultar excesivamente gravosos para las personas que acceden a la administración de justicia, de manera que estos deben ubicarse en un plano de equidad entre estos dos extremos, sin que se lesionen los derechos por una justa remuneración por parte del auxiliar, pero tampoco suponiendo una carga excesiva para quien esta en el deber de asumirlos.

La corte Constitucional tuvo se pronunció frente a dicho artículo a través de la sentencia C-083 de 2014, allí se dijo que:

El artículo 47 del Código General del Proceso, indica también que el oficio público ocasional desempeñado da lugar a los 'honorarios respectivos', los cuales deben representar 'una equitativa retribución'. En otras palabras, los honorarios de los auxiliares de la justicia, no está abierta al ejercicio libre y autónomo de la voluntad. La retribución para los auxiliares de la justicia, debe ser 'equitativa'. Pero la ley no se queda ahí, da un paso más y aclara que, en cualquier caso, los honorarios 'no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia'. Es decir, los honorarios de los auxiliares de la justicia no pueden convertir en barreras de acceso al goce efectivo del derecho de acceso a la justicia.

Como se dijo antes, el acuerdo No. 1518 de 2002 fue derogado por el acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, que tampoco reguló con criterio de especialidad la remuneración para los liquidadores dentro del trámite especial de *Insolvencia De Persona Natural No Comerciante*; sin embargo en dicha regulación, se replicó el principio de equitativa retribución del servicio en la siguiente forma:

Artículo 25. HONORARIOS. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la rama judicial.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

En línea con lo dicho, el artículo 26 de dicho acuerdo estableció los criterios a consultar cuando se fijen honorarios por la actividad del auxiliar de la justicia:

Artículo 25. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

Partiendo de lo dicho, al consultar el numeral 4, del artículo 27 del PSAA15-10448 de 2015, se observa que se establece en modo genérico reglas para la fijación de honorarios, estableciendo respecto de los liquidadores:

4. Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva.

Ahora, con base en lo anteriormente visto y dado que en todo caso dicho acuerdo no regula en específico la actividad dentro del especialísimo proceso de *Insolvencia De Persona Natural No Comerciante*, el despacho considera que aplicar dicha normativa para el presente asunto no resultaría conforme con el principio de retribución



equitativa del servicio y tampoco respondería con los deberes, responsabilidades e importancia de su para este asunto, aunado que para ejercer el cargo sin duda se necesita de una serie de requerimientos técnicos especializados, además que deberá el liquidador asumir las cargas dispuestas dentro del presente trámite liquidatorio, así como asistir a las audiencias que se programen, que serán al menos dos y con todo, depende de su labor el buen término del presente trámite para la materialización de los derechos tanto del deudor como de los acreedores convocados.

De ahí que, si se siguieran las pautas de dicho acuerdo, tendrían que fijarse para este asunto honorarios por \$45.000, lo cual no solamente no es una retribución equitativa, sino que además resulta irrisoria e incluso ignominiosa para el auxiliar designado.

Por tal motivo y sin perjuicio de las connotaciones particulares del presente proceso, atendiendo a las razones antes dichas y considerando la importancia que representa para el deudor, la recuperación de su vida crediticia y la posibilidad de volver a comenzar de cara a sus acreencias y al sistema financiero, el despacho fijará la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) MC/TE.**, como honorarios provisionales.

Frente al monto fijado, el despacho considera que dicho valor no solamente responde a las pretensiones del presente asunto de cara a los pasivos presentados, y las labores que tendrá que realizar el liquidador, sino que además tampoco constituye un gravamen excesivo a la parte pasiva, teniendo en cuenta el valor del Salario Mínimo Mensual Vigente de la presente anualidad, exaltando de paso que con ello se contribuirá con los fines del proceso liquidatorio y con los derechos del deudor, tanto para los saldos insolutos de las obligaciones incluidas en la liquidación, como para obtener la posibilidad de reiniciar su situación financiera.

Por todo lo expuesto, se dejará parcialmente sin efecto el numeral primero de la parte resolutive del auto calendarado 26 de julio de 2022, únicamente en lo atinente al valor fijado, el cual reza:

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al primero que concurra a posesionarse de la siguiente lista, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de: \$1.190.304,74

En consecuencia, para todos los efectos procesales dicho numeral deberá entenderse así:

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al primero que concurra a posesionarse de la siguiente lista, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) MC/TE.

En los demás aspectos se mantendrá incólume la providencia de apertura antes mencionada.

Teniendo en cuenta que la labor que desempeñarán los auxiliares de la justicia es indispensable para el avance de la presente causa, REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, ponga a disposición del despacho el valor de los honorarios aquí fijados liquidador lo cual deberá realizar a través de la cuenta No. N° 680012041014 del Banco Agrario, que corresponde con la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga ante dicha entidad.



Para dar cumplimiento al anterior requerimiento la actora deberá efectuar el depósito allí indicado, así como informar dentro del término conferido acerca de tal actuación.

Las anteriores cargas deberán acatarse irrestrictamente, so pena que, ante el incumplimiento de estas, se decrete el desistimiento tácito del presente proceso conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR PARCIALMENTE SIN EFECTOS el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 26 de julio de 2022 únicamente en lo atinente al valor fijado.

SEGUNDO: disponer que el numeral segundo del auto de fecha 26 de julio de 2022 deberá entenderse así:

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al primero que concurra a posesionarse de la siguiente lista, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) MC/TE.

Por secretaria remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, ponga a disposición del despacho el valor de los honorarios aquí fijados liquidador lo cual deberá realizar a través de la cuenta No. N° 680012041014 del Banco Agrario, que corresponde con la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga ante dicha entidad.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia informe al despacho acerca de la consignación de los honorarios del liquidador designado a órdenes del despacho en la cuenta indicada dentro de la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR que, ante la falta de cumplimiento de los requerimientos aquí efectuados, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 008 PUBLICADO EL DIA 31 DE ENERO DE 2023 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:

Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb397a965e6c0b887462976f2ae3dbecbd3fbb1263aad068dae48faa3dd88cad**

Documento generado en 30/01/2023 03:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>